

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 002-2018-00413

No se emite pronunciamiento sobre la actualización de la liquidación del crédito por cuanto la misma resulta ser una réplica de la radicada el 21 de junio de 2022, la cual fue objeto de decisión mediante providencia 2 de septiembre.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la actualización del crédito *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089c80e64f50d5285d4872e51a17b4db6e8999917a8fa16c184263ec38747159

Documento generado en 11/11/2022 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 002-2018-00413

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado contra el auto 2 de septiembre del año en curso, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que la legitimación en la causa del abogado Fredy Alfonso Basto Camacho como presunto apoderado para presentación del contrato de cesión de derechos en representación del cesionario del crédito NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS SAS no está acreditada mediante poder especial debidamente otorgado por referida sociedad.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de revocar o reformar, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C.G.P.).

Al respecto, sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, pues si bien es cierto el abogado Fredy Basto aportó el documento de la cesión del crédito celebrada entre SINEL COLOMBIA y NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS SAS también lo es que mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se le reconoció como apoderado del cedente, razón por la cual si tiene derecho de postulación para actuar dentro de la Litis.

De igual forma, se deberá tener en cuenta que la cesión consta en documento, el cual fue celebrado entre los representantes legales de referidas sociedades señores JIMMY ANCIR HURTADO PALENCIA y NELSON JUAN PESCADOR OSPINA respectivamente, caso contrario es que el abogado Fredy Basto lo haya radicado para ser incorporado al proceso.

De otro lado, en gracia de discusión, se recuerda al profesional del derecho que "la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario", así las cosas, la cesión supone la sustitución de un acreedor que persigue un derecho cierto.

De igual forma, para aceptar la cesión del crédito, basta la presentación del documento en la cual conste la misma, surtiéndose la notificación de la cesión por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso en concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado. Así mismo se rechazará por improcedente el recurso de alzada formulado contra la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendado 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

II.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c625c444301ed79692c0f029041baa18cf3494eb166be561f39a9895f07b737  
Documento generado en 11/11/2022 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2008-00227

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada CLAUDIA JANETH ROJAS VALENCIA como empleada de TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S., en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$75'000.000.**

Líbrese el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértase al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado 3° Civil Municipal de la ciudad para que informe el trámite dado al oficio No. 17859 del 4 de junio de 2015 y reiterado nuevamente con documento No. O-0221-6283 del 25 de febrero de 2021, radicados en esa dependencia judicial el 24/06/2015 y 08/03/2021 respectivamente. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 107, 151 y 152, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.***

No se accede al pedimento de oficiar a los parqueaderos relacionados en el escrito presentado por la actora, por cuanto dentro del plenario no obra documental que de cuenta de la aprehensión del rodante en referidos parqueaderos. No obstante, la información requerida la puede solicitar directamente conforme a los mecanismos que la Ley le otorga (*Núm. 10 Art. 78 del C.G.P.*).

Por último, se ordena requerir a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores para que informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. O-1021-6076 del 29 de octubre de 2021, enviado al correo electrónico de esa entidad el 10/11/2021. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 61 y 63, remítase por el medio más expedito.***

Notifiquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

Firmado Por:  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c85e82a1487f5d56908f7a742eef93219342e8c90aace0844439e1105b942**  
Documento generado en 11/11/2022 03:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2017-00197

En los términos del artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento realizado por el abogado Edgar Ricardo Roa Ibarra, frente al incidente de honorarios impetrado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4638411f1fefe5b0fff549c2054e8a52befbea90a31ebbc749dc5de04dd1eb**  
Documento generado en 11/11/2022 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 004-2018-00280

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, es del caso ponerle de presente nuevamente que dentro del plenario no se evidencia ningún oficio No. 4875, habida cuenta de conformidad con el proveído octubre 11 de 2021 emitido por el Juzgado 23 Civil Municipal se elaboró el oficio No. ~~4514~~ en el cual se indica de manera correcta la radicación del proceso de la referencia y el mismo fue radicado por dicho despacho ante la entidad correspondiente el 04/11/2021, por lo tanto no se accede a lo solicitado y en su lugar se dispone:

Requerir al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 4514 del 19 de octubre de 2021, enviado al correo electrónico de esa entidad el 04/11/2021. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 95 y 96 del cuaderno principal, 11 y 12 del cuaderno de medidas cautelares, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Una vez se acredite la inscripción del embargo a favor de este asunto se dispondrá lo que en derecho corresponda en relación a la petición restante.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c685cd6cfd8a6511a6f499c6afa19fbd8d74556feb2746384f8e0ac9b7daa02**

Documento generado en 11/11/2022 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 004-2018-00288

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo sin reparo alguno de las partes.

De otro lado, por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 09:00 A.M. del día 14 del mes de DICIEMBRE del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. **50S-40681612**, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$135'921.000**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ADVIERTE** que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).*

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

**TERCERO:** proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al micrositio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

**CUARTO:** *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho—Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, *se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada. O en su defecto, para la realización de la “Subasta Judicial Virtual” deberá atenderse lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

Firmado Por:  
**Luz Angela Barrios Conde**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eddf65a6af91628a3801148cdf2f0fbab748c92c794484849312330f94ff20**

Documento generado en 11/11/2022 03:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **113631**

Respetado doctor

**ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

DIRECCION Carrera 10 No. 14 – 56 oficina 603

BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989801720160028200**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)

DIANA

Fecha de designación: **jueves, 10 de noviembre de 2022 11:50:45 a. m.**

En el proceso No: **11001989801720160028200**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2016-00282

Del avalúo catastral presentado por el extremo ejecutante, se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P., inmueble avaluado en la suma de \$185'298.000.

De otro lado, teniendo en cuenta que el secuestre designado en auto 26 de agosto de 2021 no acepto el cargo encomendado, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Relevar del cargo al secuestre ABC JURIDICAS SAS.

**SEGUNDO.** Designar en su reemplazo al auxiliar de la justicia auxiliar de la Justicia **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. Carrera 10 No. 14 – 56 oficina 603 de la ciudad** quien hace parte de la lista de auxiliares, a fin de que el secuestre saliente, proceda hacer entrega de los bienes muebles y enseres dejado bajo su cuidado y custodia so pena de ser sancionado con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 50 del CGP.

**TERCERO.** Comuníquese por telegrama a la dirección allí registrada, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los CINCO (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, salvo causa justificativa debida y oportunamente probada. **Librese telegrama para la aceptación.**

**CUARTO.** Conforme al Parágrafo 2° del artículo 50 del C.G.P., se sanciona con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al auxiliar de la justicia ABC JURIDICAS SAS por no aceptar el cargo encomendado ni presentar justificación probada y oportuna para la no aceptación.

Multa que deberá cancelar a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de oficiar para iniciar el respectivo cobro coactivo. **Comuníquese por telegrama.**

**Secretaria controle dicho término y una vez fenecido regrese el proceso al despacho.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3fb2efff5671278cba329c74d0c17b5b276dc9897e28437e1bd0e695676a4b**  
Documento generado en 11/11/2022 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2012-01073

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el informe secretarial rendido por la oficina de apoyo militante a folios 81 y 82. En conocimiento de las partes.

Así las cosas, en atención a lo comunicado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, se tiene por cancelado el embargo de remanentes solicitado a través del oficio No. 2026 del 4 de septiembre de 2014 dentro del proceso 001-2014-00243.

De igual forma, se tiene por cancelado el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través del oficio No. 2763-I4 del 15 de octubre de 2014 dentro del proceso 054-2014-00488.

Aunado a lo anterior, *secretaria proceda a elaborar nuevamente los oficios de desembargo en los términos del numeral 2° del proveído marzo 25 de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicito.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2010-00874

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2013-00998

Encontrándose el proceso al Despacho y una vez revisado el mismo se evidencia que el trámite dado al presente asunto lo fue conforme a los parámetros del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil hoy canon 468 del Código General del Proceso, lo que fuerza a concluir que el acreedor persigue el pago de la obligación en dinero, ***únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca***, razón por la cual se torna improcedente la solicitud de medidas cautelares de bienes que no hacen parte de la hipoteca.

En ese orden de ideas, de conformidad con los lineamientos del artículo 597 del C.G.P., se dispone decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído enero 22 de 2019. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.**

Lo anterior por cuanto la cuerda procesal para el presente trámite lo es conforme al ***Ejecutivo Hipotecario***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 10/11/2022  
Juzgado 110014303017

| Desde      | Hasta      | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital          | Capital a Liquidar | Interés Mora  | Saldo Interés Mora | Abonos  | SubTotal         |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|------------------|--------------------|---------------|--------------------|---------|------------------|
| 07/03/2020 | 31/03/2020 | 25   | 28,425      | 28,425 | 28,425   | 0,07%          | \$ 47.514.844,00 | \$ 47.514.844,00   | \$ 814.458,60 | \$ 814.458,60      | \$ 0,00 | \$ 48.329.302,60 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30   | 28,035      | 28,035 | 28,035   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 965.464,51 | \$ 1.779.923,11    | \$ 0,00 | \$ 49.294.767,11 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31   | 27,285      | 27,285 | 27,285   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 973.922,20 | \$ 2.753.845,31    | \$ 0,00 | \$ 50.268.689,31 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30   | 27,18       | 27,18  | 27,18    | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 939.280,31 | \$ 3.693.125,61    | \$ 0,00 | \$ 51.207.969,61 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31   | 27,18       | 27,18  | 27,18    | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 970.589,65 | \$ 4.663.715,27    | \$ 0,00 | \$ 52.178.559,27 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31   | 27,435      | 27,435 | 27,435   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 978.678,22 | \$ 5.642.393,49    | \$ 0,00 | \$ 53.157.237,49 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30   | 27,525      | 27,525 | 27,525   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 949.866,93 | \$ 6.592.260,42    | \$ 0,00 | \$ 54.107.104,42 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31   | 27,135      | 27,135 | 27,135   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 969.160,58 | \$ 7.561.421,00    | \$ 0,00 | \$ 55.076.265,00 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30   | 26,76       | 26,76  | 26,76    | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 926.353,53 | \$ 8.487.774,52    | \$ 0,00 | \$ 56.002.618,52 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31   | 26,19       | 26,19  | 26,19    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 939.032,94 | \$ 9.426.807,46    | \$ 0,00 | \$ 56.941.651,46 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31   | 25,98       | 25,98  | 25,98    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 932.307,36 | \$ 10.359.114,82   | \$ 0,00 | \$ 57.873.958,82 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28   | 26,31       | 26,31  | 26,31    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 851.625,53 | \$ 11.210.740,34   | \$ 0,00 | \$ 58.725.584,34 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31   | 26,115      | 26,115 | 26,115   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 936.632,23 | \$ 12.147.372,57   | \$ 0,00 | \$ 59.662.216,57 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30   | 25,965      | 25,965 | 25,965   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 901.767,61 | \$ 13.049.140,18   | \$ 0,00 | \$ 60.563.984,18 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31   | 25,83       | 25,83  | 25,83    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 927.496,52 | \$ 13.976.636,70   | \$ 0,00 | \$ 61.491.480,70 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30   | 25,815      | 25,815 | 25,815   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 897.111,41 | \$ 14.873.748,11   | \$ 0,00 | \$ 62.388.592,11 |
| 01/07/2021 | 21/07/2021 | 21   | 25,77       | 25,77  | 25,77    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 47.514.844,00   | \$ 626.999,43 | \$ 15.500.747,54   | \$ 0,00 | \$ 63.015.591,54 |

| Resumen Liquidación 1  |                  |
|------------------------|------------------|
| Capital                | \$ 47.514.844,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ -             |
| Total Capital          | \$ 47.514.844,00 |
| Total Interés de plazo | \$ -             |
| Total Interes Mora     | \$ 15.500.747,54 |
| Total a pagar          | \$ 63.015.591,54 |
| - Abonos               | \$ -             |
| Neto a pagar           | \$ 63.015.591,54 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2020-00501

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$63'015.591,54**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890efccd74299a1d7e6307a47a3a846cb3e7d5b64c619e10d71d28e8d0269ca**

Documento generado en 11/11/2022 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2020-00706

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$103'636.485,95.

De otro lado, se insta al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829735b7bd55bd8ce8dad9da38bc30cdba55f16ecf6d41853b9d09ae10788067

Documento generado en 11/11/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha10/11/2022

Juzgado110014303017

| Desde      | Hasta      | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital          | Capital a Liquidar | Interés Mora    | Saldo Interés Mora | Abonos  | SubTotal          |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|------------------|--------------------|-----------------|--------------------|---------|-------------------|
| 16/03/2020 | 31/03/2020 | 16   | 28,425      | 28,425 | 28,425   | 0,07%          | \$ 75.205.554,00 | \$ 75.205.554,00   | \$ 825.029,72   | \$ 825.029,72      | \$ 0,00 | \$ 76.030.583,72  |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30   | 28,035      | 28,035 | 28,035   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.528.118,10 | \$ 2.353.147,82    | \$ 0,00 | \$ 77.558.701,82  |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31   | 27,285      | 27,285 | 27,285   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.541.504,76 | \$ 3.894.652,59    | \$ 0,00 | \$ 79.100.206,59  |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30   | 27,18       | 27,18  | 27,18    | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.486.674,27 | \$ 5.381.326,86    | \$ 0,00 | \$ 80.586.880,86  |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31   | 27,18       | 27,18  | 27,18    | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.536.230,08 | \$ 6.917.556,94    | \$ 0,00 | \$ 82.123.110,94  |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31   | 27,435      | 27,435 | 27,435   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.549.032,51 | \$ 8.466.589,44    | \$ 0,00 | \$ 83.672.143,44  |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30   | 27,525      | 27,525 | 27,525   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.503.430,56 | \$ 9.970.020,00    | \$ 0,00 | \$ 85.175.574,00  |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31   | 27,135      | 27,135 | 27,135   | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.533.968,17 | \$ 11.503.988,17   | \$ 0,00 | \$ 86.709.542,17  |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30   | 26,76       | 26,76  | 26,76    | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.466.214,02 | \$ 12.970.202,19   | \$ 0,00 | \$ 88.175.756,19  |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31   | 26,19       | 26,19  | 26,19    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.486.282,74 | \$ 14.456.484,92   | \$ 0,00 | \$ 89.662.038,92  |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31   | 25,98       | 25,98  | 25,98    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.475.637,62 | \$ 15.932.122,54   | \$ 0,00 | \$ 91.137.676,54  |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28   | 26,31       | 26,31  | 26,31    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.347.936,02 | \$ 17.280.058,56   | \$ 0,00 | \$ 92.485.612,56  |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31   | 26,115      | 26,115 | 26,115   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.482.482,94 | \$ 18.762.541,50   | \$ 0,00 | \$ 93.968.095,50  |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30   | 25,965      | 25,965 | 25,965   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.427.299,91 | \$ 20.189.841,41   | \$ 0,00 | \$ 95.395.395,41  |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31   | 25,83       | 25,83  | 25,83    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.468.023,12 | \$ 21.657.864,53   | \$ 0,00 | \$ 96.863.418,53  |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30   | 25,815      | 25,815 | 25,815   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.419.930,17 | \$ 23.077.794,70   | \$ 0,00 | \$ 98.283.348,70  |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31   | 25,77       | 25,77  | 25,77    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.464.974,79 | \$ 24.542.769,48   | \$ 0,00 | \$ 99.748.323,48  |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31   | 25,86       | 25,86  | 25,86    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.469.546,74 | \$ 26.012.316,23   | \$ 0,00 | \$ 101.217.870,23 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30   | 25,785      | 25,785 | 25,785   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.418.455,17 | \$ 27.430.771,40   | \$ 0,00 | \$ 102.636.325,40 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31   | 25,62       | 25,62  | 25,62    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.457.347,61 | \$ 28.888.119,00   | \$ 0,00 | \$ 104.093.673,00 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30   | 25,905      | 25,905 | 25,905   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.424.353,06 | \$ 30.312.472,07   | \$ 0,00 | \$ 105.518.026,07 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31   | 26,19       | 26,19  | 26,19    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.486.282,74 | \$ 31.798.754,80   | \$ 0,00 | \$ 107.004.308,80 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31   | 26,49       | 26,49  | 26,49    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 1.501.459,44 | \$ 33.300.214,25   | \$ 0,00 | \$ 108.505.768,25 |
| 01/02/2022 | 18/02/2022 | 18   | 27,45       | 27,45  | 27,45    | 0,07%          | \$ 0,00          | \$ 75.205.554,00   | \$ 899.875,04   | \$ 34.200.089,29   | \$ 0,00 | \$ 109.405.643,29 |

Resumen Liquidación 1

|                        |                   |
|------------------------|-------------------|
| Capital                | \$ 75.205.554,00  |
| Capitales Adicionados  | \$ -              |
| Total Capital          | \$ 75.205.554,00  |
| Total Interés de plazo | \$ -              |
| Total Interes Mora     | \$ 34.200.089,29  |
| Total a pagar          | \$ 109.405.643,29 |
| - Abonos               | \$ -              |
| Neto a pagar           | \$ 109.405.643,29 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2020-00844

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de \$109'405.643,29.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9acd5a5eb3bdbd2d842ba1bfb40de3895fc3787f2ffef2a451e6e2a176bc268**

Documento generado en 11/11/2022 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2021-00281

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$42'388.022,89.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ec88aa049249c540165ef7dcc7e3a66507f4d35990a1f3a6e74eda7ce2b419

Documento generado en 11/11/2022 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2021-00647

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado I6 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$71'232.854,44**.

De otro lado, no se accede a lo solicitado en escrito precedente, toda vez que quien lo presenta no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario. No obstante se advierte que las actuaciones pueden ser revisadas en el micrositio de la Rama Judicial en el link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421e74108514cb7e335aa9971a5cf5c2d4d71fba54b0276fa2d37f835c0bc89f

Documento generado en 11/11/2022 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2021-00992

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$82'385.628**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2478af65686901459a1ea28852e222394c3461964000288c94d67fd50b30da**  
Documento generado en 11/11/2022 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 029-2016-00272

Teniendo en cuenta la documental aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme a lo solicitado en oficio No. OOECM-0722LM-7101 y por cuanto del acta de defunción allegada se desprende que la demandada ORFILIA RODRIGUEZ GARZON (q.e.p.d.) quien no esta representada por apoderado falleció el 21 de marzo de 2018, se dispone:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., se configura la causal 1° de interrupción del proceso, por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, esto es, la demandada ORFILIA RODRIGUEZ GARZON.

2. Conforme a lo anterior y en los términos del inciso segundo del numeral tercero del canon 159 ibidem se ORDENA LA INTERRUPCION DEL PRESENTE PROCESO a partir del hecho que la origino 21 de marzo de 2018.

3. En los términos del Art. 160 del C.G.P., se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la fallecida Orfilia Rodríguez Garzón (q.e.p.d.), quienes deben comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. **Vencido este término se reanudará el proceso.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2688169ab014ed8989a305309292d1e69bb0066495705e444a82caabbe86154**

Documento generado en 11/11/2022 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 03I-2020-00384

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 3I Civil Municipal de la ciudad.

Previo a dar trámite a lo solicitado, el profesional del derecho coadyuve el escrito de terminación con el representante legal de la entidad ejecutante, quien debe acreditar la calidad en la que dice actuar, o en su defecto allegue poder con facultad para **recibir** dando relevancia al artículo 46I del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7af891bec4974e3122bc1921d68df01e2f3349a5764d3ffb92ee242289081b**

Documento generado en 11/11/2022 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2003-01286

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Carlos Aníbal Botero Álvarez, para lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y lineamientos del canon 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; *cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8017f3d72a08675c29c820d5c9f00e373db31110f1267ff8713d87f45ba19c6**

Documento generado en 11/11/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2013-00971

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que no es de aplicación en este proceso el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., ya que en el presente proceso ejecutivo se puede verificar que en el mes de febrero de 2022, es decir, hace siete (7) meses la parte demandante realizó solicitud, lo que desvirtúa que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por periodo superior o igual a dos (2) años.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 9 de marzo de 2015 (fl. 74), el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación que interrumpe el término lo fue el 15 de junio de 2019**, momento en el que se aprobó la liquidación de costas elaborada por el juzgado de origen; por lo tanto, el termino en comento **feneció el 3 de noviembre**

de 2021, ello contando con los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 30 de septiembre de 2022 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Ahora, respecto a las peticiones de copias y cita para consultar el expediente allegadas por la representante legal de la copropiedad ejecutante, es del caso precisar pese a que no acredita el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P., pues se advierte que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia las mismas fueron solventadas por la oficina de apoyo.

No obstante, es importante resaltar que dichos escritos no son de aquellos que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Aunado a lo anterior, se precisa que la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: “una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” Resalta la Alta Corporación.

De ahí que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**I.- NO REPONER** el auto calendado 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259ee12e8f4db911c1c58a1b8010ce96744341e2f6a159e526ea2fed087c6a70**

Documento generado en 11/11/2022 03:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2013-01266

Obre en autos la constancia por pérdida de documentos allegada por la parte demandante, póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado, *por secretaria elabórese nuevamente los oficios ordenados en proveído abril 24 de 2018.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6feb0d3a22ee3b5fc08834ff854dd345ccfb6fc91c24d24b63e0e8412480ab27

Documento generado en 11/11/2022 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 10/11/2022  
Juzgado 110014303017

| Desde      | Hasta      | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital          | Capital a Liquidar | Interés Mora  | Saldo Interés Mora | Abonos  | SubTotal         |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|------------------|--------------------|---------------|--------------------|---------|------------------|
| 06/04/2021 | 30/04/2021 | 25   | 25,965      | 25,965 | 25,965   | 0,06%          | \$ 38.734.373,77 | \$ 38.734.373,77   | \$ 612.605,11 | \$ 612.605,11      | \$ 0,00 | \$ 39.346.978,88 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31   | 25,83       | 25,83  | 25,83    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 38.734.373,77   | \$ 756.100,49 | \$ 1.368.705,60    | \$ 0,00 | \$ 40.103.079,37 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30   | 25,815      | 25,815 | 25,815   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 38.734.373,77   | \$ 731.330,37 | \$ 2.100.035,98    | \$ 0,00 | \$ 40.834.409,75 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31   | 25,77       | 25,77  | 25,77    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 38.734.373,77   | \$ 754.530,46 | \$ 2.854.566,43    | \$ 0,00 | \$ 41.588.940,20 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31   | 25,86       | 25,86  | 25,86    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 38.734.373,77   | \$ 756.885,23 | \$ 3.611.451,66    | \$ 0,00 | \$ 42.345.825,43 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30   | 25,785      | 25,785 | 25,785   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 38.734.373,77   | \$ 730.570,68 | \$ 4.342.022,34    | \$ 0,00 | \$ 43.076.396,11 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31   | 25,62       | 25,62  | 25,62    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 38.734.373,77   | \$ 750.602,10 | \$ 5.092.624,44    | \$ 0,00 | \$ 43.826.998,21 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30   | 25,905      | 25,905 | 25,905   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 38.734.373,77   | \$ 733.608,37 | \$ 5.826.232,81    | \$ 0,00 | \$ 44.560.606,58 |

Resumen Liquidación 1

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Capital                | \$ 38.734.373,77 |
| Capitales Adicionados  | \$ -             |
| Total Capital          | \$ 38.734.373,77 |
| Total Interés de plazo | \$ -             |
| Total Interes Mora     | \$ 5.826.232,81  |
| Total a pagar          | \$ 44.560.606,58 |
| - Abonos               | \$ -             |
| Neto a pagar           | \$ 44.560.606,58 |

Liquidación Capital 2

| Desde      | Hasta      | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital          | Capital a Liquidar | Interés Mora  | Saldo Interés Mora | Abonos  | SubTotal         |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|------------------|--------------------|---------------|--------------------|---------|------------------|
| 06/04/2021 | 30/04/2021 | 25   | 25,965      | 25,965 | 25,965   | 0,06%          | \$ 31.612.496,00 | \$ 31.612.496,00   | \$ 499.968,76 | \$ 499.968,76      | \$ 0,00 | \$ 32.112.464,76 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31   | 25,83       | 25,83  | 25,83    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 31.612.496,00   | \$ 617.080,42 | \$ 1.117.049,18    | \$ 0,00 | \$ 32.729.545,18 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30   | 25,815      | 25,815 | 25,815   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 31.612.496,00   | \$ 596.864,65 | \$ 1.713.913,83    | \$ 0,00 | \$ 33.326.409,83 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31   | 25,77       | 25,77  | 25,77    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 31.612.496,00   | \$ 615.799,06 | \$ 2.329.712,89    | \$ 0,00 | \$ 33.942.208,89 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31   | 25,86       | 25,86  | 25,86    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 31.612.496,00   | \$ 617.720,87 | \$ 2.947.433,77    | \$ 0,00 | \$ 34.559.929,77 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30   | 25,785      | 25,785 | 25,785   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 31.612.496,00   | \$ 596.244,64 | \$ 3.543.678,40    | \$ 0,00 | \$ 35.156.174,40 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31   | 25,62       | 25,62  | 25,62    | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 31.612.496,00   | \$ 612.592,99 | \$ 4.156.271,40    | \$ 0,00 | \$ 35.768.767,40 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30   | 25,905      | 25,905 | 25,905   | 0,06%          | \$ 0,00          | \$ 31.612.496,00   | \$ 598.723,81 | \$ 4.754.995,20    | \$ 0,00 | \$ 36.367.491,20 |

Resumen Liquidación 2

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Capital                | \$ 31.612.496,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ -             |
| Total Capital          | \$ 31.612.496,00 |
| Total Interés de plazo | \$ -             |
| Total Interes Mora     | \$ 4.754.995,20  |
| Total a pagar          | \$ 36.367.491,20 |
| - Abonos               | \$ -             |
| Neto a pagar           | \$ 36.367.491,20 |

Resumen Total de Liquidaciones

|                     |                  |
|---------------------|------------------|
| Total de capitales  | \$ 70.346.869,77 |
| Total Interes plazo | \$ -             |
| Total Interes mora  | \$ 10.581.228,02 |
| Total a pagar       | \$ 80.928.097,79 |
| - Total Abonos      | \$ -             |
| Neto a pagar        | \$ 80.928.097,79 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 057-2021-00462

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 57 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$80'928.097,79**.

De otro lado, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c8d98e3f2314860e93e462f66e703f969f381420b4a75239aa4f88470a431eb

Documento generado en 11/11/2022 03:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 057-2021-00871

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 57 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$104'998.662,99.

De otro lado, se insta al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57397d33284c8d555d86a16f82072ed2e93e43d17fabcf706359d6ab2873acf6

Documento generado en 11/11/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2008-00360

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido por la oficina de apoyo, *se hace necesario precisar que de conformidad con el numeral 2 del proveído septiembre 12 de 2022 se debe oficiar a las entidades correspondientes de acuerdo a los oficios elaborados el 2 de marzo del año en curso, indicándoles que las medidas de embargo decretadas continúan vigentes a favor de la demanda principal, tal como se ofició inicialmente en las respectivas comunicaciones mediante las cuales se ordenó la medida.*

*Una vez elaborados los oficios remítanse por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623772132c03803be627b7f38bc0cd1775c1f5cee53523eb046ecaf8e3efd783

Documento generado en 11/11/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-1998-01218

No se emite pronunciamiento sobre la petición presentada por la actora, por cuanto la misma resulta ser una réplica de la radicada el 29 de junio de 2022, la cual fue objeto de decisión mediante providencia 19 de agosto.

De otro lado, se le pone de presente al heredero de la demandada señor José Romero que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto sus manifestaciones las debe realizar a través del apoderado judicial reconocido en autos.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e3f7983ea16e528a1345e54b134df1be8732ec2f96ff5869a11c7de45f147**  
Documento generado en 11/11/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2017-00418

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE se notificó en legal forma de la providencia que lo cita como acreedor y dentro del término de que trata el Art. 462 del C.G.P., guardo silencio.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950a357d5e63b06526593e98c08563cdc01c851ed169a228a939950a731acad0

Documento generado en 11/11/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00147-061

Atendiendo el pedimento que antecede y visto el informe de depósitos judiciales, el Despacho le deja en conocimiento a la memorialista que los rubros existentes no alcanzan a cubrir el valor solicitado a fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, se ordena continuar con la entrega de dineros a la parte actora conforme se dispuso en proveído del 26 de febrero de 2020 (fl.50).

De otro lado se conmina a la parte actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito conforme se dispuso en autos anteriores y en los términos del Art. 1653 del C.C.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá

**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**

Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00537-I8

Previamente a emitir pronunciamiento, se requiere nuevamente al auxiliar de la justicia ALC CONSULTORES SAS, para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en proveído del 14 de septiembre del año en curso, y rinda informe sobre la cuota parte del bien dejado bajo su cuidado y custodia. **Secretaría libre comunicación telegráfica.**

De igual forma se requiere a la entidad ejecutante para que continúe con el trámite de la medida cautelar, y allegue el avalúo de la cuota parte del inmueble embargado y secuestrado en autos.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de<br/>Bogotá</p> <p><b>Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022</b></p> <p>Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2014-01219-81

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo principal y acumulada, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2°.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese a la entidad respectiva remitiéndolo por el medio más expedito, con copia a la parte demandada para su respectivo diligenciamiento.**

**3°.** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°.** Sin costas.

**6°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de<br/>Bogotá<br/><b>Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022</b><br/>Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto<br/>anterior. Fijado a las 8:00 a.m.<br/><b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</b><br/>Secretaría</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 001-2017-00154

Atendiendo el pedimento elevado por la demandada, y como quiera que la sociedad designada como secuestre **SOCIEDAD GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**, no dio cumplimiento a los varios requerimientos realizados por el Despacho sobre la entrega de los bienes inmuebles dejados bajo su cuidado y custodia dentro del presente asunto a la demandada, como tampoco rindió cuentas comprobadas de la administración de estos, el Despacho DISPONE:

Se ordena iniciar el trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra del secuestre **SOCIEDAD GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**, identificado con NIT. 900.540.884-5 representada legalmente por el señor EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces toda vez que pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho no ha realizado la entrega total de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto a la demandada MARÍA SAGRARIO SOPO AMAYA conforme se dispuso en proveídos del 17 de febrero de 2021, y 19 de agosto de 2022 mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Así mismo según lo manifestado por dicha sociedad el 15 de febrero de 2021 procedió a escribir contrato de depósito con el señor VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO pactando canon de arrendamiento de \$1.200.000.00 incluida la administración sin haber puesto en conocimiento del juzgado tal actuación, ni mucho menos obran consignaciones por tales conceptos a favor de este asunto, pues se precisa que el 17 de febrero de 2021 se le ordenó y comunico a la auxiliar de la justicia hacer entrega de los bienes a la demandada, y a la fecha de esta decisión no se acredita dentro del plenario acta de entrega por parte de la secuestre a María Sagrario Sopo Amaya, ni copia de consignaciones sobre los aludidos canon, por el contrario la demandada aporta copia simple sobre deudas de cuotas de administración, servicios públicos y contrato de obra a los bienes.

Aunado a lo anterior, se concluye que el auxiliar de la justicia no cumplió a cabalidad con las funciones del encargo encomendado al no consignar los cánones pactados, ni de rendir informe mensual de su gestión de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P.

Oficiese al Consejo Superior de la Judicatura en los términos del canon 50 ibidem, compulsando copias auténticas de los folios 160 (auto de 19 de febrero 2019), 169, 190 a 201; 219 a 223; 245, 246, 255, 258, 259, 265, 278 a 280; 283, 289 a 295;

30I a 3II; 3I5 a 326; y 337 de esta encuadernación y del presente proveído, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.

\*Conforme al artículo 50 del C.G.P., se sanciona con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al auxiliar de la justicia **SOCIEDAD GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA.**, por no cumplir con las funciones del cargo encomendado.

Multa que deberá cancelar a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, *so pena de oficiar para iniciar el respectivo cobro coactivo. Comuníquese por telegrama.*

*Secretaría controle dicho término y una vez fenecido regrese el proceso al despacho.*

Notifíquese. (3)

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de<br/>Bogotá<br/>Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022<br/>Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto<br/>anterior. Fijado a las 8:00 a.m.<br/>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ<br/>Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 001-2017-00154

Atendiendo lo solicitado, se ordena comisionar con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA para que realice la diligencia de ENTREGA del inmueble con M.I. No. 50C-1723851 a la demandada MARIA SAGRARIO SOPO AMAYA en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante proveído agosto 19 de 2022.

**Igualmente**, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a la pasiva para que en el evento de que el auxiliar de la justicia haga la entrega del inmueble se sirva informar al Despacho. **Secretaría libre comunicación telegráfica.**

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado, razón por la cual si ha bien lo tiene a través de la oficina de apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir copias del mismo.

Notifíquese. (3)

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá

**Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022**

Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 001-2017-00154

Por secretaria requiérase al secuestre GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración de los inmuebles dejados bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 25 de septiembre de 2019. De igual forma, deberá poner a disposición de este Despacho Judicial y proceso de la referencia el valor de los cánones de arrendamiento conforme a lo manifestado a folio 291. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

*Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.*

Notifíquese. (3)

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de<br/>Bogotá</p> <p><b>Bogotá D.C. 15 de noviembre del 2022</b></p> <p>Por anotación en estado N° 197 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|